

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-423/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada en el expediente de JIN-004/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Chapala, Jalisco.

**Palabras clave:** *Indebida valoración probatoria, indebida fundamentación y motivación, pruebas documentales, valor probatorio pleno, valor probatorio indiciario, hechos notorios.*

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo en el Estado de Jalisco la jornada electoral para la elección de gubernatura del Estado, diputaciones y municipales por ambos principios.
3. **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chapala, Jalisco, inició el cómputo de la elección de municipales, mismo que culminó el seis de junio siguiente respecto del cual la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” fue vencedora con los resultados siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante, tribunal local, autoridad responsable o responsable.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS O COALICIÓN**

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Diez mil doscientos ochenta y siete	10,287
	Setecientos ocho	708
	Cero	0
	Cuatro mil ochocientos noventa y uno	4,891
	Ocho mil ciento cuarenta y tres	8,143
	Trescientos dieciséis	316
	Dos mil ciento cincuenta y cuatro	2,154
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Setecientos cincuenta y ocho	758
<b>TOTAL:</b>	Veintisiete mil doscientos sesenta y dos	27,262

4. **Declaración de validez.** El nueve de junio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, calificó y declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Chapala.
5. **Juicio de inconformidad (acto impugnado).** En contra de lo anterior, Morena presentó juicio de inconformidad ante el tribunal local el cual fue registrado con la clave JIN-004/2024. El diez de septiembre, se **confirmaron** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal controvertida.
6. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución, el quince de septiembre, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.



7. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JRC-423/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, sustanció y declaró cerrada la instrucción

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, porque se trata de un juicio promovido por un partido político nacional, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados de la elección a municipales de un ayuntamiento de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio<sup>5</sup>. Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el diez de septiembre, se notificó al actor el once de septiembre siguiente<sup>6</sup> y la demanda se presentó el quince de septiembre, es decir, dentro del plazo legal, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>6</sup> Visible a foja 382 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-196/2024.

10. El actor cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda tiene acreditada su **personería**, toda vez que fue quien interpuso el juicio local al cual recayó la resolución impugnada, así mismo, la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado<sup>7</sup>. Se acredita el **interés jurídico**, ya que refiere que la resolución le genera perjuicio al estimar que la sentencia impugnada indebidamente confirmó los resultados de la elección municipal controvertida. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
11. **Requisitos especiales de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa<sup>8</sup>.
12. **a) Violación a un precepto constitucional.** El partido promovente precisa que se vulneran los artículos 6, 14, 16 y 17 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualice la irregularidad, la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en estudio.
13. **b) Carácter determinante<sup>9</sup>.** Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección de munícipes en Jalisco, misma que Morena pretende que sea revocada y en consecuencia, se anule la elección del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco al considerar que se ejerció presión sobre el electoral en al menos el 20% de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.
14. **c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, pues la planilla electa al

---

<sup>7</sup> Foja 98 del expediente principal SG-JRC-423/2024.

<sup>8</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



ayuntamiento de Chapala aún no toma protesta<sup>10</sup>.

15. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

#### IV. TERCEROS INTERESADOS

16. Juan José Ramos Fernández y a José Anselmo González Alfaro, quienes se ostentan como representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, pretenden que se les reconozca como partes terceras interesadas en el juicio, al haber comparecido dentro de las setenta y dos horas<sup>11</sup>.
17. Dicho plazo inició a las dieciséis horas del quince de septiembre y concluyó a las dieciséis horas con un minuto del dieciocho siguiente, por lo que, si los comparecientes presentaron sus escritos a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de septiembre el primero y a las quince horas con cuatro minutos del dieciocho siguiente, es evidente que son oportunos.
18. De dichos escritos se advierte que, la pretensión de los comparecientes es que se confirme la resolución impugnada, es decir, tienen un interés contrario al del partido actor. Así mismo, tienen personería para comparecer a juicio, pues es un hecho notorio<sup>12</sup> que Juan José Ramos Fernández es representante propietario de Movimiento Ciudadano ante

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

<sup>11</sup> En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 2398, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

el Consejo General del IEPC Jalisco<sup>13</sup> y del acta de cómputo municipal es evidente que José Anselmo González Alfaro fue representante del PAN ante el Consejo Municipal de Chapala<sup>14</sup>.

## V. ESTUDIO DE FONDO

19. **Contexto.** Morena presentó juicio de inconformidad ante el tribunal local porque consideró que en diecinueve casillas se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>15</sup>, debido diversas personas servidoras públicas, supuestamente, fungieron como funcionarias de casilla en algunos casos y en otros como representantes del Partido Acción Nacional<sup>16</sup>, lo cual provocó que ejercieran presión sobre el electorado en favor del candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quien buscaba su reelección.
20. Como consecuencia, solicitó la nulidad de la elección, en virtud de que la nulidad de las casillas impugnadas representa más del 20% de las que fueron instaladas el día de la jornada.
21. El tribunal local **confirmó** el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, pues consideró que Morena no ofreció medio de prueba idóneo para demostrar que las personas que afirmaba que ejercieron presión sobre el electorado sí tenían la calidad de servidoras públicas.

---

<sup>13</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: <https://iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>.

<sup>14</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: <https://iepc.me/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-CHAPALA.pdf>.

<sup>15</sup> Artículo 636.

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

<sup>16</sup> En adelante, PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-423/2024

22. El actor ofreció como prueba una certificación de hechos levantada por Notario Público número 12 de Tonalá, Jalisco. En esta se señalaba que el fedatario tuvo a la vista el contenido de diversas ligas electrónicas correspondientes a diversas páginas de internet.
23. La autoridad responsable atribuyó **valor probatorio pleno**, únicamente, respecto a que el siete de mayo pasada, el fedatario ingresó a la dirección electrónica y constató que en esa fecha se encontraba la información que adjuntó al instrumento notarial. En cuanto a la información a la que accedió le otorgó **valor indiciario** y señaló que lo ahí referido debió ser corroborado con otros medios de prueba.
24. En otras palabras, consideró que no estaba acreditado que hasta el día de la jornada electoral las personas señaladas fueran servidoras públicas de mando superior, incluso destacó que algunas de las imágenes que certificó el Notario correspondían a nóminas del dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
25. Por otro lado, **desestimó** como prueba una liga electrónica, señalando que en términos del artículo 617, fracción V del Código Electoral local, en los juicios de inconformidad únicamente son admisibles pruebas documentales. De igual modo, **desestimó** la petición de la actora con relación a que el tribunal responsable realizara un requerimiento al Ayuntamiento de Chapala para que informara el nombre, cargo, puesto y funciones de las personas que señaló fungieron como representantes del PAN y funcionariado de casillas.
26. Al respecto, la responsable expuso que el actor no había acreditado que solicitó la información previamente por escrito y que no le hubiera sido entregada a la fecha de presentación de su demanda, por lo que, el tribunal local estaba impedido en realizar el requerimiento.

27. Por último, precisó que la prueba ofrecida consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información pública a través del portal de transparencia no fue anexada por el actor a su demanda y no obraba en autos. Por tanto, se confirmó el cómputo de la mencionada elección.
28. **Agravios.** Los agravios de MORENA serán estudiados conjuntamente de acuerdo con su temática, lo cual no causa perjuicio o lesión, pues lo relevante es que se estudien todos<sup>17</sup>.

### **Indebida valoración probatoria**

29. **1)** El partido actor afirma que el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, en contravención del artículo 6 de la Constitución General y diversos supuestos normativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **al sólo dar valor indiciario** a la información que se publica como obligación de transparencia en los portales del ayuntamiento de Chapala, DIF Chapala y de la Plataforma Nacional de Transparencia.
30. Lo anterior, porque el tribunal local valoró dicha información como falsa, incierta, no confiable, de necesaria verificación, inoportuna y, con base en ello, le impuso una doble carga consistente en acceder a ésta y luego verificarla, lo cual vulnera todos los principios y normas vigentes en materia de transparencia y protección de datos.
31. También considera indebido **no dar valor probatorio pleno** a los hechos notorios que invocó, pues con fundamento en diversas disposiciones federales y locales en materia de transparencia, así como en términos de

---

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



distintas tesis del Poder Judicial de la Federación, la información contenida en portales oficiales debe considerarse como hecho notorio con valor probatorio pleno.

32. Además, considera que la responsable varió el análisis de la prueba que ofreció como hecho notorio (dirección electrónica) al tomarla en cuenta como una prueba técnica y no admitirla, lo que trajo como consecuencia que los hechos notorios invocados no tuvieran valor probatorio pleno.
33. De ese modo, el tribunal local omitió analizar que diversas personas funcionarias participaron en la jornada electoral como representantes del PAN y funcionarios de casilla, quienes aduce tienen funciones sustantivas y de mando.
34. Con ello, considera que se vulneró el artículo 253.1 del Código Electoral del Estado de Jalisco que prevé que no serán objeto de prueba los hechos notorios.
35. **Respuesta.** Los argumentos expuestos por MORENA son en parte **inoperantes** y en parte **infundados**.
36. Lo **inoperante** atiende a que el actor parte de una premisa errónea,<sup>18</sup> pues el tribunal local **no otorgó valor indiciario** a la información publicada por la administración pública municipal de Chapala y la contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia. El tribunal no admitió ni valoró el enlace ofrecido como hecho notorio, argumentado que se trataba de una prueba técnica, la cual resulta inadmisibles en el juicio de inconformidad.
37. La prueba que sí valoró la autoridad responsable fue la información certificada por el Notario Público número 12 de Tonalá, Jalisco<sup>19</sup>. A esta

---

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"

<sup>19</sup> Visible en fojas 114 a 155 del cuaderno accesorio único.

otorgó **valor indiciario**, debido a que no había otros medios de prueba para corroborar su contenido. Por esa razón, consideró que no se acreditaba que las personas que señaló el actor como responsables de ejercer presión sobre el electorado tenían la calidad de servidoras públicas.

38. Entonces, es claro que el tribunal local en ningún momento tomó como fuente de prueba los portales de la administración pública municipal o la Plataforma Nacional de Transparencia, sino únicamente, la fe de hechos realizada por el Notario Público número 12 de Tonalá, Jalisco que el actor ofreció como prueba documental.
39. De igual modo, es **inoperante** lo argumentado por MORENA en el sentido de que el tribunal local consideró que esa información era falsa, incierta, no confiable o de necesaria verificación. La autoridad responsable en momento alguno sostuvo lo señalado por el actor. En realidad, razonó que al no contar con un medio de prueba alternativo con el cual contrastar la información de la fe de hechos no podía tener por probada la calidad de servidores públicos. De ahí lo inoperante de sus argumentos.
40. En cuanto a la **indebida valoración de los hechos notorios** que el actor invocó y con los que pretendía probar que diversas personas funcionarias públicas integraron las mesas directivas de casilla, fueron representantes del PAN en casilla o representantes generales, los agravios son **infundados**, con base en los siguientes razonamientos.
41. Se consideran hechos notorios aquellos que forman parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y que pueden ser considerados como notorios por el juzgador y consecuentemente, pueden ser valorados en una decisión judicial y son susceptibles de ser valorados como prueba plena, salvo que exista prueba en contrario<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Tal como se advierte de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.



42. Así, los hechos notorios son circunstancias concretar, precisas y ciertas que por ser aceptadas en forma general no requieren de prueba. Esto no acontece con la liga electrónica que el actor ofreció como prueba y como hecho notorio, pues como se explicara ese link no tiene información precisa ni cierta. Además, la sola denominación no lo convierte realmente en hecho notorio, siendo que la calidad de las personas que supuestamente ejercieron presión es claramente un hecho a probar, no algo cierto, incontrovertible ni reconocido.
43. Ahora bien, con independencia de que se pueda otorgar pleno valor probatorio a los hechos notorios, estos no constituyen un derecho de las partes que participan en un procedimiento sino una facultad del juzgador, la cual no puede ni debe suplir a la carga probatoria de quienes promueven un medio de impugnación<sup>21</sup>. Es decir, invocar hechos notorios no exime de ninguna manera de la carga de probar las afirmaciones.
44. Entonces, por regla general, el acto o resolución que el promovente pretenda controvertir debe analizarse con base en los medios de prueba que éste aportó, de lo contrario se estaría supliendo su carga probatoria e inobservando el principio en materia de prueba “el que afirma está obligado a probar”.
45. Más aún, tratándose de supuestos como la nulidad de la elección recibida en casilla, pues el marco normativo mexicano prevé un sistema de nulidades estricto y taxativo.
46. En el caso, la prueba ofrecida por MORENA (enlace: <https://chapala.gob.mx/website/>) y que denominó “hecho notorio” en

---

<sup>21</sup> En términos de la tesis I.3o.C.102 K de rubro: HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.

realidad se trató de una prueba técnica, como acertadamente el tribunal local lo consideró.

47. El artículo 521 del Código Electoral local estipula que pruebas técnicas son aquellas fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.
48. El actor ofreció nominalmente como “Hecho notorio”, la liga electrónica <https://chapala.gob.mx/website/> de la cual pretendía que la responsable obtuviera información relacionada con las personas que supuestamente trabajan para la administración pública municipal y que afirma fungieron como representantes o funcionarios de casilla.
49. Sin embargo, con independencia que el actor la denominara como “hecho notorio”; ello no la excluye de la categoría de prueba técnica. En ese entendido, la autoridad responsable consideró inadmisibile dicho medio de prueba, aduciendo que, en los juicios de inconformidad, únicamente, se admite aportar pruebas documentales, de acuerdo con la fracción V del artículo 617 del Código Electoral local.
50. Sumado a que los hechos notorios son ciertos, precisos e incontrovertibles –características que no reúne la liga electrónica–, que la valoración de hechos notorios es una facultad potestativa de la judicatura y que las pruebas técnicas no son admisibles en el juicio de inconformidad local –según la normativa local–; cabe precisar que al ingresar a la liga ofrecida por el actor, esta no direcciona a datos específicos (nombre, cargos, etcétera) como los que pretendía demostrar el actor. Únicamente, se advierte lo que parece ser la página oficial del gobierno municipal de Chapala.



51. En estas condiciones, de cualquier modo, la prueba técnica ofrecida no reúne los requisitos necesarios para ser admitida ni valorada, pues el actor se limitó a referir que era hecho notorio, sin puntualizar circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>22</sup>
52. En el caso, el actor tenía la carga mínima de especificar la ruta que llevaría a la información que, en su concepto, probaba su tesis. Así, el ofrecimiento genérico no puede imponerse en un deber de la judicatura para realizar una búsqueda oficiosa de lo que anuncia la parte interesada, siendo que su deber es probar los hechos afirmados.
53. Por otro lado, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>23</sup>
54. **2)** El actor también considera que el tribunal local no valoró adecuadamente la documental pública consistente en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 12 de Tonalá, Jalisco, quien hizo constar el nombre y calidad de personas servidoras públicas del ayuntamiento y del DIF, ambos de Chapala, con que pretendía acreditar que diversas personas actuaron el día de la jornada con calidad de representaciones del PAN y funcionarias de casilla.
55. Desde su perspectiva, sí existían otros medios como la documental consistente en el requerimiento que solicitó hacer al ayuntamiento de Chapala para que informara nombre, cargo, puesto, funciones,

---

<sup>22</sup> Tal como se prevé en la jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.". consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>23</sup> Así se establece en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

actividades de las personas servidoras públicas identificadas como representantes del PAN y funcionariado de casilla.

56. Con ello, la responsable podía corroborar que la información del portal de transparencia de dichas instituciones era verás, además, con independencia de que fuera una documental pública contenía hechos notorios que no deben ser objeto de prueba.
57. Por último, el actor sostiene que el tribunal local estaba en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer y requerir al ayuntamiento la información referida.
58. **Respuesta.** El agravio es **infundado**, como se explica a continuación. MORENA pretendía acreditar que diversas personas que laboran en la administración pública municipal participaron como funcionarias de casilla, representaciones del PAN o como representaciones generales del mismo partido y con ello ejercieron presión sobre el electorado y, en consecuencia, debía anularse la votación recibida en distintas casillas.
59. La pretensión se sustentó en la fracción II del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que dispone que la votación recibida en casilla será anulada cuando se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o **presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores**, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.
60. Lo anterior, es acorde con lo que dispone el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, el cual impide a las personas servidoras públicas de confianza y con mando superior, o quienes ostenten algún cargo de dirección partidista integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.



61. Para acreditar su dicho, el actor ofreció diversos medios de prueba. En su mayoría, tales pruebas fueron desestimadas porque omitió aportarlas junto a su escrito de demanda; se omitió acompañar el acuse de recibo de la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicitó información de diversas personas, relativa a su puesto o cargo, funciones, salario, etc.
62. O bien, el actor omitió acreditar que las solicitó previo a la interposición del medio de impugnación y que no le habían sido entregadas, como se advierte de su solicitud de requerimiento al ayuntamiento de Chapala. Por otro lado, respecto a la liga electrónica ofrecida como prueba y hecho notorio, esta resultó inadmisibles en el juicio de inconformidad, pues como ya se explicó, en dicho juicio solo se admiten documentales.
63. En el caso, **el único medio de prueba** que aportó y fue admitido es la **fe de hechos** levantada por el Notario Público número 12 de Tonalá, Jalisco, en la cual certificó información de diversas ligas electrónicas correspondientes a nombres, cargos, nóminas, departamento o área de la administración pública municipal en que diversas personas se desempeñaban. Es decir, contrario a lo que afirma el actor, en el expediente no obraban otros medios de prueba para corroborar el contenido de la fe de hechos.
64. El tribunal responsable consideró que la documental proporcionaba indicios insuficientes para acreditar lo que pretendía; señaló que se advertían datos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, esto es 2022 y 2023, así como a periodos relativos a abril de 2024, por lo que, no era una prueba idónea para acreditar que dichas personas tenían la calidad de servidoras públicas el día de la jornada electoral.
65. Al respecto este órgano jurisdiccional considera que, efectivamente el actor incumplió con su carga probatoria, pues omitió aportar pruebas idóneas y suficientes que demostraran que las personas que señaló como

responsables de ejercer presión sobre el electorado sí fueran servidoras públicas de la administración pública municipal el día de la elección.

66. En el mejor de los casos, la fe de hechos constituye un indicio de que hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, diversas personas presuntamente trabajaban para las referidas instituciones municipales, pues omitió allegar medios de prueba que corroborarán su dicho.
67. Incluso la documental en cuestión precisa que la certificación que hizo el Notario Público no releva al tenedor de la información de la obligación que tuviere de justificar la licitud y validez del documento materia de compulsas<sup>24</sup>; lo cual refuerza su valor indiciario.
68. Más aun, de haberse otorgado valor probatorio pleno a dicha certificación, únicamente, acreditaría que hasta el treinta de abril del año en curso, diversas personas eran funcionarias públicas en el municipio de Chapala, pero de ningún modo acredita que el día de la elección tuvieran esa calidad.
69. En esta tesitura, la determinación del tribunal local de atribuir valor probatorio indiciario a la certificación de hechos es acorde a Derecho, pues no se aportaron más pruebas que coincidieran y corroboraran el contenido de la documental. Además, como se dice, hacían constar circunstancias referentes a 2022 y 2023, y a periodos de abril de 2024.
70. Esto es, el actor no allegó las pruebas necesarias para acreditar la calidad de servidoras públicas de distintas personas ni que se trataba de empleados públicos con mando superior para acreditar que por el mero hecho de su presencia y jerarquía pudieron ejercer presión en el electorado<sup>25</sup>, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los

---

<sup>24</sup> Tal como se advierte de la foja 155 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> En términos de la jurisprudencia 3/2004 De rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).



hechos se suscitaron<sup>26</sup> y, en consecuencia, emprender el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

71. Así mismo, el requerimiento que solicitó a la responsable que realizara al municipio de Chapala para corroborar su dicho no podía llevarse a cabo, pues no acreditó haberlo solicitado antes de presentar el juicio de inconformidad y por ello, había un impedimento jurídico para hacerlo.
72. Además, el tribunal local no estaba obligado a realizar tal requerimiento como una medida para mejor proveer, pues era el actor quien debía demostrar que las personas señaladas tenían la calidad de funcionarios públicos al día de la elección para estar en posibilidad de analizar los hechos como causal de nulidad de votación recibida en casillas.
73. Las diligencias para mejor proveer no entrañan una obligación sino una potestad de la judicatura para ampliar las diligencias probatorias debidamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes, lo cual no implica suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas<sup>27</sup>.
74. De ese modo, el hecho de que el tribunal local no realizara diligencias para mejor proveer no le irroga ningún perjuicio al actor, pues se trata de una facultad potestativa, por lo que no se puede considerar que afecta su derecho de defensa<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> En términos de la jurisprudencia 53/2002, de rubro: de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), así como la 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

<sup>27</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 10/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.” y la diversa 2a./J. 29/2010, de rubro: “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS”.

<sup>28</sup> En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SE UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

75. En consecuencia, no existía medio de prueba idóneo, ya que la información presentada por el actor consistente en diversas documentales públicas con las que pretendía acreditar que las personas que señaló en su demanda tenían la calidad de servidoras públicas fue ofrecida deficientemente.

### **Indebida fundamentación y motivación**

76. **1)** El actor refiere que la responsable omitió fundar y motivar el valor probatorio pleno que tienen los hechos notorios consistentes en la información publicada en los portales de transparencia.
77. Así mismo, aduce una ausencia de fundamentación y motivación sobre la valoración de pruebas tales como actas de escrutinio y cómputo, la deficiente actividad probatoria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al referir que la selección del funcionariado es facultad del Instituto Nacional Electoral y la no comparecencia al juicio de inconformidad de la coalición y el candidato vencedor de la elección.
78. **Respuesta.** Son **inoperantes** los argumentos, pues el actor parte de la premisa inexacta consistente en que a la liga electrónica que ofreció como prueba y denominó hechos notorios se le debió otorgar valor probatorio pleno, lo cual como se ha explicado, no es así.
79. Además, resulta **infundado** pues como se ha expuesto, la liga electrónica no contiene hechos concretos, precisos ni ciertos que puedan entenderse como hechos notorios auténticos. Diverso a lo sostenido por el actor, se entienden como pruebas técnicas que no son admisibles en juicio local y no reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para ser admitidas y valoradas.



80. En ese entendido, la autoridad responsable no tenía razón para fundar y motivar un contenido incierto, supuestamente, alojado los portales de transparencia de las instituciones municipales –liga electrónica–, es decir, no había contenido preciso y cierto para estar en posibilidad de otorgar cualquier valor probatorio.
81. También es **inoperante** que la autoridad responsable omitió fundar y motivar sobre la valoración de actas de escrutinio y cómputo, pues, si en principio el actor no acreditó la calidad de servidores públicos era innecesario proseguir con el estudio de su presencia en las casillas.
82. **2)** Aduce que hubo presencia de personas servidoras públicas en más del 20% de las casillas instaladas para la elección de munícipes de Chapala, no obstante, el tribunal local sostuvo que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
83. Contrario a ello, el actor afirma que sí existió una conducta del candidato y la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco de influir en el electorado; el elemento temporal también se actualiza porque los hechos sucedieron el día de la elección, de modo que se actualizan los elementos previstos en la resolución SUP-JIN-198/2012.
84. Así mismo, refiere que la presencia de 25 personas servidoras públicas sí era determinante para revertir los resultados de la jornada electoral.
85. **Respuesta.** El resto de los argumentos expuestos por MORENA son **inoperantes** porque, tal como ya quedo demostrado, para acreditar la causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado era necesario cumplir con distintos supuestos normativos previstos en la fracción II, del artículo 636 del Código Electoral local.
86. Esto es: a) que existiera violen física, cohecho, soborno o **presión**; b) que ésta se ejerciera sobre los funcionarios de la mesa directiva o **sobre el**

**electorado;** c) que esos hechos afecten la libertad o secreto del voto; y d) tengan relevancia para el resultado de la elección.

87. En el caso, MORENA omitió allegar material probatorio idóneo que acreditara que las personas que supuestamente ejercieron presión sobre el electorado, efectivamente, eran servidoras públicas del municipio de Chapala, por lo que, a ningún efecto práctico llevaría realizar el estudio de la determinancia para declarar la nulidad de la elección, o bien, si se cumplen con los extremos para acreditar la causal de nulidad.

**Petición de acumulación al recurso de apelación SG-RAP-76/2024 por rebase de tope de gastos de campaña**

88. El actor en su demanda y mediante diversos escritos<sup>29</sup> solicitó que el medio impugnativo se acumule al recurso de apelación SG-RAP-76/2024 porque están relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña de Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco.
89. Lo anterior, porque desde su perspectiva, dicha candidatura incurrió en una infracción grave que afectó los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y rendición de cuentas del proceso electoral, por lo que, solicita su acumulación al presente juicio para efectos de evitar resoluciones contradictorias, lo cual considera que puede traer como consecuencia la invalidez de la elección por superar el tope de gastos de campaña.
90. Así mismo, el actor aduce que el tope de gastos campaña deriva de la sanción impuesta al candidato por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>30</sup> en el procedimiento de queja en materia de

---

<sup>29</sup> Recibidos el veintitrés y veinticuatro de septiembre pasado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

<sup>30</sup> En adelante, INE.



fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL, cuya resolución se relaciona con los recursos de apelación SG-RAP-54/2024 y SG-RAP-76/2024.

91. Atentos a lo anterior, esta Sala determina que **no ha lugar** a acordar favorable la petición de acumulación, pues los recursos de apelación fueron resueltos por este órgano jurisdiccional en sesiones públicas de veinte y veintinueve de septiembre pasado.
92. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, en actuaciones obran las constancias que revelan que, efectivamente, la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco sí rebasó el tope de gastos en un 8%. Sin embargo, ese rebase no resulta determinante para el resultado de la elección, considerando que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 7.87% (siete punto ochenta y siete por ciento).
93. Luego de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, el rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente se prevé que las personas sujetas obligadas están obligadas a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización<sup>31</sup>.
94. El SIF tiene la finalidad de revisar eficaz y oportunamente la contabilidad de partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, de ese modo se pretenden garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez hacen tutelable el principio de equidad en los procesos electorales.

---

<sup>31</sup> En adelante, SIF.

95. El INE a través del sistema de fiscalización, tanto en el ámbito federal como local, vigila que las personas sujetas obligadas se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, la equidad en la contienda por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.
96. Conforme a los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, inciso o), 190, párrafo 1 y 2, 191, numeral 1, inciso c), de la LGIPE al Consejo General del INE corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas y la aprobación del dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
97. Conforme a lo anterior, el INE puede determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.
98. Este tribunal electoral en su línea jurisprudencial ha sostenido que la **prueba idónea** para determinar un posible rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad de la elección es el **dictamen consolidado** y resolución emitidos por el órgano de fiscalización y el Consejo General del INE.
99. Ahora bien, el rebase de tope de gastos de campaña **debe ser acreditada de manera objetiva y material**, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.
100. La Sala Superior y esta sala regional de este tribunal electoral al resolver el SUP-REC-887/2018 y acumulados y SG-JIN-77/2024 y acumulados han sostenido que corresponde al INE determinar si un partido político,



coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección<sup>32</sup>.

101. Así mismo que, a partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.
102. En el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral y salas de este tribunal coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.
103. De ahí que, para que el órgano jurisdiccional competente este en actitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, la parte interesada debe manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.
104. Ahora bien, cuando la sala regional competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

---

<sup>32</sup> Específicamente, al resolver la controversia que le fue planteada en el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados.

105. **a)** Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.
106. Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.
107. Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.
108. **b)** Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.
109. Por otra parte, si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.
110. En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar



el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

111. En suma, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, con independencia de que la Unidad de Fiscalización haya o no emitido el dictamen y resolución en torno al tema de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña —incluido lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña— la Sala Regional se encuentra vinculada a resolver los hechos denunciados en el juicio de inconformidad sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto y, por ende, el posible rebase al tope de gastos y nulidad de la elección derivada de ese supuesto.
112. En el caso, la parte actora plantea el posible rebase al tope de gastos atribuido a la candidatura de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco. Expone que el supuesto rebase de tope de gastos de campaña constituye una infracción grave que afectó los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y rendición de cuentas del proceso electoral sin precisar ni acreditar su dicho.
113. En atención al planteamiento expreso y siguiendo los criterios descritos, el veinticuatro de septiembre este órgano jurisdiccional **requirió** a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del INE, a través de su Secretaría Ejecutiva para que informara si existía un rebase al tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Chapala, Jalisco.
114. En respuesta a lo anterior, tanto el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>33</sup>, manifestaron que mediante la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1881/2024, recaída al

---

<sup>33</sup> Información enviada mediante oficios INE/UTE/DRN/45106/2024 e INE/DJ/23414/2024, recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de septiembre pasado.

expediente INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL se impuso a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, una sanción derivada de la omisión de reportar egresos.

- 115. El monto involucrado de dicha sanción ascendió a \$46,797.62 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.), por lo que en términos del considerando 12, en relación con el resolutivo cuarto, se ordenó sumar la referida cantidad al tope de gastos de campaña del otrora candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel.
- 116. Además, derivado de la resolución INE/CG1881/2024, el estudio respecto del rebase de tope de gastos de campaña fue materia de estudio en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos, entre otros, de presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco, en la conclusión sancionatoria 09.1\_C94\_JL.
- 117. En la mencionada conclusión sancionatoria se razonó que, derivado de la acumulación de gastos por la determinación de costo por egresos no reportados de las quejas aprobadas por el Consejo General el pasado lunes veintidós de julio de dos mil veinticuatro, **se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:**

No atendida									
Derivado de la acumulación de gastos por la determinación de costos por egresos no reportados de las quejas aprobadas por el Consejo General el pasado lunes 22 de julio de 2024, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:									
ID	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados + Quejas B	Total de Gastos C=Total A+ Total B	Tope de gastos D	Diferencia E=D- Total C	% F=(E*100) /D
13818	FUERZA Y CORAZON POR JALISCO	ALEJANDRO DE JESÚS AGUIRRE CURIEL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$277,976.94	\$46,797.82	\$324,773.76	\$300,098.74	\$24,677.02	108%
<b>Total</b>				\$277,976.94	\$46,797.82	\$324,773.76	\$300,098.74	\$24,677.02	108%



118. Acorde con ello, en la resolución INE/CG1968/2024, en su considerando 35.10 inciso s), conclusión 9.7\_C94\_JAL, se realizó el estudio y sanción por el rebase al tope de gastos de campaña por un monto de \$24,677.02 (veinticuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).
119. Como se advierte de la información allegada por diversos órganos del INE la candidatura a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco excedió el tope de gastos de campaña en un ocho por ciento, hecho que se tiene acreditado, pues los referidos informes, se consideran documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) del artículo 14 y numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Medios.
120. No obstante, como se explica, el hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la candidatura que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, como grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección<sup>34</sup>.
121. En efecto, acorde al artículo 41, base VI, inciso a), una elección podrá anularse, entre otros supuestos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. En ese mismo apartado, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que **se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-166/2024.

122. Al interpretar la norma constitucional, esta sala regional –SG-JIN-77/2024 y acumulados– ha sostenido que para que se actualice el supuesto de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución, relativa al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más del tope que aprobó en su oportunidad la autoridad competente.
123. Aunque cualquier excedente al tope de gastos de campaña constituye una infracción, lo cierto es que no toda irregularidad genera como consecuencia la nulidad de la elección, sino únicamente aquella en que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que **sean determinantes para el resultado de la elección.**
124. En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad que, en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección<sup>35</sup>.
125. Así mismo, la Sala Superior de este tribunal en jurisprudencia estableció que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:<sup>36</sup>
1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador o triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme;

---

<sup>35</sup> Véase SUP-JIN-295/2018.

<sup>36</sup> Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2/2018 de este Tribunal, con rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.



2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
  3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
    - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;
    - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
126. En el caso, está acreditado el rebase de tope de gastos de campaña con un ocho por ciento (8%) del autorizado previamente por el IEPC Jalisco, sin embargo, como ya se dijo, la nulidad invocada por el actor es improcedente porque no acreditó que fuese una conducta grave, dolosa y determinante como se exige en la norma constitucional y como lo han juzgado necesario las salas de este tribunal electoral.
127. Tal como se advierte de la resolución INE/CG1881/2024, el INE sancionó a la coalición Fuerza con una multa de \$46,797.62 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.) y ordenó sumar la referida cantidad al tope de gastos de campaña del otrora candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel.
128. Derivado de lo anterior, en la conclusión sancionatoria 9.1\_C94\_JAL de la resolución INE/CG1968/2024, se sancionó y estudió el rebase de tope de gastos de campaña por un monto de \$24,677.02 (veinticuatro mil

seiscientos setenta y siete pesos 02/100 M.N.), lo cual constituye el un ocho por ciento sobre el monto máximo permitido a la candidatura por dicho concepto.

129. Ahora bien, conforme la jurisprudencia 2/2018 antes citada, quien sostenga la nulidad de la elección por rebasar el tope de gastos de campaña debe acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
130. Al respecto, tanto en la resolución INE/CG1881/2024 relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización, así como en la resolución INE/CG1968/2024 que, en lo particular, sancionó el rebase de tope de gastos de campaña, se advierte que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta estableció que se **trataba de un conducta culposa**, debido a que no existía elemento probatorio del cual se pudiera deducir una intención específica de lo sujetos obligados para cometer la referida falta y, en consecuencia se trataba de una conducta culposa<sup>37</sup>.
131. Así mismo, el actor no cumplió con su carga probatoria, pues cuando a la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección y, en cualquier caso, corresponde al juzgador, de acuerdo con las especificidades y el contexto de cada caso establecer la actualización o no de dicho elemento (carácter determinante).
132. En el caso, el candidato postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco obtuvo 10,287 (diez mil doscientos ochenta y siete votos), mientras que la candidatura de Morena obtuvo 8,143 (ocho mil ciento cuarenta y tres votos).

---

<sup>37</sup> Tal como se advierte de la página 60 de la resolución INE/CG1881/2024 y páginas 1824 y 1825 de la resolución INE/CG1968/2024.



133. La votación total en ese municipio fue de 27,262 (veintisiete mil doscientos sesenta y dos votos), por lo que la votación de la candidatura de la coalición representa el 37.73% (treinta y siete punto setenta y tres por ciento), así como la de Morena representa el 29.86% (veintinueve punto ochenta y seis por ciento), entonces la diferencia entre primero y segundo lugar en la elección es de 7.87% (siete punto ochenta y siete por ciento), de ahí que, el rebase de tope de gastos de campaña en un 8% no es determinante para el resultado de la elección.
134. En conclusión, con independencia de que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, el actor omitió acreditar que se trató de una conducta grave, dolosa y determinante, pues no ofreció ninguna prueba adicional al dictamen consolidado.
135. En el caso, con base en la jurisprudencia citada, corresponde al actor la carga de probar el carácter determinante de la violación –exceder el tope de gastos–, habida cuenta que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor al cinco por ciento. En ese entendido, el actor incumple la carga relativa a probar que el rebase de tope de gastos de campaña hubiera sido grave, doloso y determinante, por lo cual, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

## RESUELVE

**ÚNICO** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar

Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.